

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE JEREZ DE LA FRONTERA

PROCEDIMIENTO: Juicio Verbal nº [REDACTED]

SENTENCIA nº [REDACTED]

En Jerez de la Frontera, a 10 de mayo de 2025.

Vistos por la Ilma. Sra. Dª. MARÍA DEL PILAR NETO SANTIZO, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Jerez de la Frontera, los presentes autos sobre Juicio Verbal -en materia de reclamación de cantidad por daños causados por animales-, registrados bajo el número [REDACTED], y seguidos a instancia de Dª [REDACTED] [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. FERNANDO LEPIANI VELÁZQUEZ y asistida del Letrado D. FRANCISCO JOSÉ RIVERIEGO DE LA VEGA, frente a D. [REDACTED] en situación de rebeldía procesal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente Sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 3 de febrero de 2023 el Procurador de los Tribunales D. Fernando Lepiani Velázquez, en nombre y representación de Dª [REDACTED], interpuso demanda de Juicio Verbal- en materia de reclamación de cantidad por daños causados por animales-, frente a D. [REDACTED], en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se solicita de este Juzgado se dicte en su día Sentencia por la que se condene al demandado a indemnizar a la actora en la cantidad de 3.576,72 euros, de los cuales 3.000 euros se reclaman por daños morales, y 576,72 euros, de los gastos de veterinario, así como intereses y costas.

**Segundo.-** Admitida la demanda a trámite por Decreto dictado el día 15 de marzo de 2023, se dio traslado de la misma a la parte demandada para contestación.

**Tercero.-** Transcurrido el plazo sin que la parte demandada haya formulado escrito de contestación, mediante diligencia de ordenación del día 18 de marzo de 2024, se acordó la rebeldía de la misma, tras lo cual se dictó diligencia de ordenación convocando a las partes para la celebración de la vista, al haber sido solicitada por las partes y estimarse procedente la misma.

**Cuarto.-** El acto del juicio tuvo lugar en la fecha señalada, con la incomparecencia del demandado, a pesar de encontrarse debidamente citado, y con el resultado que obra en autos, tras lo cual, quedó el juicio concluso para sentencia.



Código:	[REDACTED]	Fecha	12/05/2025	
Firmado Por	MARÍA DEL PILAR NETO SANTIZO			
	ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/5	

**Quinto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el sistema de plazos debido a la carga de entrada de asuntos que soporta el Juzgado que excede considerablemente del módulo de entrada, lo que se pone de manifiesto a los efectos de lo establecido en el art. 211.2 de la LEC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primerº.-** En el presente juicio verbal la parte actora ejercita una acción de responsabilidad objetiva por daño causado por animales, alegando que D. [REDACTED] debe responder de los daños materiales causados por el perro de su propiedad, raza Pitbull, que en fecha 2 de julio de 2022, atacó al perro de la demandante, de nombre Puppy, raza mestiza marrón y Blanco con chip [REDACTED]. A consecuencia del citado ataque el perro de la actora padeció daños físicos graves que le ocasionaron el fallecimiento, siendo dado de baja del censo. Los gastos por asistencia veterinaria ascendieron al importe de 576,72 euros, cantidad que se reclama en este procedimiento.

Junto a lo anterior, la Sra. [REDACTED] reclama una compensación por importe de 3.000 euros por los daños morales por él habidos, por el trastorno, desasosiego, incomodidad y molestias que le ha producido la pérdida de su mascota, entendiendo que desde luego se le causó a mi mandante una perturbación de tal entidad sin justificación alguna que, siendo imputable a la negligente actuación del demandado.

El demandado no ha comparecido en este procedimiento, siendo declarado en situación de rebeldía procesal.

**Segundo.-** Pues bien, en el presente caso nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, derivada de los daños ocasionados por un animal y del que debe responder el propietario o poseedor del mismo. El artículo 1905 de nuestro Código Civil dispone que “el poseedor de un animal o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”. La jurisprudencia ha venido manteniendo que la responsabilidad en estos casos no es extracontractual o “aquiliana”, y así la **SAP de Zamora (Sección 1ª), de 9 de junio de 2005**, dice textualmente que “no nos hallamos ante una responsabilidad extracontractual o aquiliana propia del art. 1.902 del Código Civil, calificada de “quasi” objetiva, en la que ya predomina una inversión de la carga de la prueba o presunción de culpabilidad cuando el riesgo creado se ha traducido en un daño real, sino que se trata de una responsabilidad plenamente objetiva y por la simple tenencia de un animal. En este sentido cabe concluir que cualquier actividad probatoria del demandado dirigida a intentar probar que se condujo diligentemente en el desarrollo de los sucesos dañosos está fuera de lugar, ya que, hay que reiterarlo, la responsabilidad se le impone al margen de toda culpa o negligencia. Al propio tiempo conviene señalar que en el ámbito del art. 1.905 del Código Civil la responsabilidad del agente sólo se excluye por fuerza mayor o por culpa del que sufrió el daño, lo que, cuando menos, confirma que pesa sobre el demandado la prueba de los hechos excluyentes y que se exige una contundencia probatoria sobre tales extremos más allá, incluso, de la que corresponde a la típica responsabilidad extracontractual del art. 1902”.



Código:	[REDACTED]	Fecha	12/05/2025
Firmado Por	MARÍA DEL PILAR NETO SANTIZO ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	2/5

Según la doctrina jurisprudencial, por tanto, basta que un animal cause determinados daños para imputar la obligación de indemnizar los mismos al poseedor o tenedor de dicho animal, con independencia de que medie culpa o negligencia. Esta misma línea jurisprudencial la mantienen las SSTS de 31 de diciembre de 1992, de 27 de febrero de 1996, y 21 de noviembre de 1998.

No cabe, por tanto, duda alguna que la cuestión litigiosa se encuadra en el ámbito de la responsabilidad objetiva, derivada de daños causados por animales. Del *artículo 1905 del Código Civil*, y de la jurisprudencia, entre otras la SAP de Málaga (Sección 6ª), de 28 de abril de 2005, se desprende que para apreciar la existencia de responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

**1º.** Que el sujeto de la responsabilidad civil sea el poseedor de un animal o el que se sirva de él, sin que, por tanto, sea necesario que se trate del "dueño", pero, no obstante, ha de entenderse que el mismo es responsable, salvo que exista algún estado de posesión o servicio del animal pendiente o no de aquella voluntad, en cuyo caso cesará la responsabilidad, para pasar a quien, de hecho, sea el encargado del animal.

**2º.** No se exige en el dueño, poseedor o usuario del animal, ninguna culpa o falta de diligencia que enmarque su responsabilidad puesto que la ley dice claramente "*aunque se le escape o extravíe*", siendo, por tanto, un más que manifiesto caso de responsabilidad objetiva.

**3º.** La existencia de daños o perjuicios. La ley se refiere a "*los perjuicios que causare el animal*", sin precisar la índole de los mismos, ni exigir que éstos sean una consecuencia del estado de peligrosidad del semoviente, productor del daño.

**4º.** Y, la necesidad de que el reclamante del daño, pruebe éste, el nexo causal y que el animal lo posea el demandado, incumbiéndole a éste la prueba de las excepciones, esto es, fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido.

Por tanto, es indudable que el hecho de tener y disfrutar de animales en interés propio, entraña riesgos, de modo que el propietario o el poseedor deben asumir sus consecuencias negativas.

**Tercero.-** En atención a lo expuesto, es necesario verificar la concurrencia, en los hechos objeto de juicio, de los requisitos exigidos para apreciar la responsabilidad del demandado en este caso.

Pues bien, no cabe duda de la existencia de unos daños al perro propiedad de la demandante, y ello queda acreditado por la documental aportada por la actora junto a su escrito de demanda, que acreditan que tuvo lesiones que le provocaron el fallecimiento.

Por tanto, si bien se acredita la existencia de unos daños en el animal propiedad de la demandante, la principal cuestión que se plantea es la determinación del agente causante del mismo. Alega la parte actora que los daños han sido causados por el perro raza Pitbull propiedad del demandado, y entiende esta juzgadora de instancia que la parte acredita con la prueba testifical practicada en el acto de la vista, ex *artículo 217 de la LECv.*, la responsabilidad del demandado. El testigo D. [REDACTED] que era quien llevaba al



Código:	[REDACTED]	Fecha	12/05/2025	
Firmado Por	MARÍA DEL PILAR NETO SANTIZO			
	ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	3/5	

perro de la actora en el momento de los hechos así lo corroboró, sin que el demandado haya comparecido en el procedimiento a desvirtuar tal afirmación.

En atención a lo anteriormente manifestado no cabe duda de la responsabilidad de la parte demandada por los daños sufridos por el perro propiedad de la actora, procediendo declarar la responsabilidad de la misma por los daños causados.

**Cuarto.-** Determinada la responsabilidad por parte del demandado, ésta viene obligada a indemnizar los daños causados, tanto los gastos por asistencia veterinaria acreditados por las facturas (576,72 euros), como por daños morales ex artículo 333 bis CC, por el importe reclamado por la demandante (3.000 euros).

Por tanto, procede la estimación íntegra de la demanda, y la condena del demandado D. [REDACTED] a abonar a la actora Dª [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de 3.576,72 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la interpellación judicial (artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**Quinto.-** En materia de costas, de conformidad con lo previsto en el art 394 LEC, procede la condena en costas de la parte demandada, estimándose que en el presente caso no concurren dudas de hecho o de derecho que puedan dar lugar a una decisión diferente tal y como deriva de los argumentos contenidos en los anteriores fundamentos de derecho de esta sentencia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**ESTIMO** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Lepiani Velázquez, en nombre y representación de Dª [REDACTED], frente a D. [REDACTED], y CONDENO a la parte demandada a abonar a la actora la cuantía de 3.576,72 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la interpellación judicial (artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes de este procedimiento, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado y dirigido a la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz en el plazo de VEINTE DÍAS, si bien debiendo consignar como depósito la cantidad de 50 € mediante ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado (Artículo Primero, apartado diecinueve, de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	[REDACTED]	Fecha	12/05/2025	
Firmado Por	MARÍA DEL PILAR NETO SANTIZO			
	ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/5	



**PUBLICACIÓN**.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código:	[REDACTED]	Fecha	12/05/2025	
Firmado Por	MARÍA DEL PILAR NETO SANTIZO			
	ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	5/5	

